

Asunto : Ejecutivo por honorarios
Radicación : 500013103004 2003 00290 00
Demandante : Maritza Escobar Baquero
Demandado : Magda Lucero Blanco y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Se procede a resolver las peticiones allegadas, poniendo de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

1. En el presente asunto, la demandante Sra. MARITZA ESCOBAR BAQUERO solicitó el cumplimiento de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018, por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral (pág. 389, C. 1); resuelto lo anterior, especificó, a través de memorial de fecha 17 de junio de 2020, que requiere la entrega del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-78215, ubicado en la Calle 15 No. 41A – 90, casa 16, Conjunto residencial Balcones de la Calleja, en virtud de la sentencia proferida por nuestro Superior Jerárquico, aportando certificado de libertad y tradición, y en memorial presentado en la misma fecha, y el cual reiteró (o dio alcance) mediante memorial remitido, vía correo electrónico, l 24 de junio de 2020.

Al respecto, tenemos que, en la mencionada sentencia, entre otras disposiciones, se indicó:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida el 10 de diciembre de 2009 por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Villavicencio, dentro del proceso ordinario de Maritza Escobar Baquero contra Magda Lucero Blanco Ayala y Reinaldo Ramírez Lesmes, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

(...)

TERCERO: DECLARAR la rescisión del contrato de permuta celebrado el 30 de septiembre de 2002, contenido en la escritura pública No. 1036 de la misma fecha entre las partes en contienda, conforme se indicó en la parte motiva.

(...)

QUINTO: ORDENAR las restituciones mutuas de los bienes permutados, para lo cual, Magda Lucero Blanco Ayala y Reinaldo Lesmes deberán restituir el predio denominado casa 16 del conjunto residencial Balcones de la Calleja, ubicado en la Calle 15 No. 41A – 90 a Maritza Escobar Baquero, y a su vez Maritza Escobar Baquero deberá restituir en favor de los primeros el garaje 7 y apartamento 102 de la Calle 40 A No. 28-53/57 barrio el Emporio, en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia (...).”

Bajo ese panorama, y como quiera que en dicha sentencia, por una parte, no se reconoció derecho de retención, y por otra, se ordenó la restitución de dicho bien en favor de la señora Maritza Escobar, dentro de los 3 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, resulta procedente la petición elevada pues se refiere que ello no se ha cumplido, de ahí que se haga necesario disponer que se realice diligencia de entrega del bien casa 16 del conjunto residencial Balcones de la Calleja, ubicado en la Calle 15 No. 41A – 90, en virtud de los preceptos contenidos en los artículos 38, 39 y 308 del Código General del Proceso.

2. Por otra parte, no se accederá a la petición incoada por el extremo activo, en el memorial visto en la página 15 del Cuaderno 1.1., consistente en el reconocimiento de dependencia judicial del Sr. JORGE BAIRON ESCOBAR GUIZA, por no cumplir con lo establecido en el inciso 2º del artículo 27 del Decreto 196 de 1971, toda vez que no se aportó certificación de estudios vigente donde conste que el autorizado es estudiante de derecho para el presente año.

Con todo, la revisión del expediente puede efectuarse en los términos del artículo 123 del Código General del Proceso.

Así las cosas, conforme lo dicho en precedencia, este despacho, **ordena:**

PRIMERO: SÚRTASE diligencia de entrega del *“predio denominado casa 16 del conjunto residencial Balcones de la Calleja, ubicado en la Calle 15 No. 41A – 90”*, cuya restitución se ordenó en el numeral quinto de la sentencia proferida el 27 de febrero de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio, Sala Civil Familia Laboral, para cuya diligencia se COMISIONA, con amplias facultades, al **ALCALDE DE VILLAVICENCIO**, quien deberá sujetarse a las nuevas disposiciones contenidas en la Ley 2030 de 27 de julio de 2020, por medio de la cual se modificaron los artículos 38 del CGP y 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, referentes a la comisión.

Líbrese el despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Sin lugar a reconocer a JORGE BAIRON ESCOBAR GUIZA, como dependiente judicial de la parte demandante.

TERCERO: Conforme lo dispone el numeral 1º del artículo 308 del Código General del Proceso, **el presente proveído deberá ser notificado por aviso**, atendiendo que la petición de entrega se formuló con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia al superior proferido el 25 de junio de 2018 (pag.377, cdno ppal).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e809be8589fe0cdb5e8dbe9ad9e5f9d0464e4ddf6c9a4b12fb83d0424f27063**
Documento generado en 04/09/2020 10:10:50 a.m.

Asunto : Ejecutivo por honorarios
Radicación : 500013103004 2003 00290 00
Demandante : Germán Sabogal Mantilla
Demandado : Maritza Escobar Baquero



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

La demandada, notificada personalmente de la orden de apremio y dentro del término oportuno establecido para ello (pdf. 2. Constancia Secretarial), formuló la excepción de pago de la obligación, según se extracta del escrito arrimado al expediente por correo electrónico (pdf Memorial, C.6); de modo que, procede el despacho a continuar con el trámite del proceso de la referencia, conforme se **DISPONE**:

CORRER TRASLADO al ejecutante, por el término de diez (10) días, de la excepción de mérito propuesta por la ejecutada, para que se pronuncie sobre ella, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 443 del C. G. del P.

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511c4411de70548c9619283904de147b3fe2e1e5dd39f9e3a4b31eb272a04453**

Asunto : Ejecutivo Singular
Radicación : 500013103004 2016 00289 00
Demandante : Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado : Cesar Augusto Céspedes Calderón.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Reconocer a la Dra. CAROLINA CORONADO ALDANA, identificada con C.C. N° 52.476.306 y T.P. N° 125.650 del C.S. de la J., como apoderada judicial del extremo actor, en la forma y términos del mandato a ella conferido visible a folio 87 de este cuaderno; entendiéndose revocado el poder que le había sido conferido al profesional en derecho ROBINSON BARBOSA SÁNCHEZ.

El despacho se permite poner de presente que se suspendieron los términos judiciales desde 16 de marzo hasta 30 de junio de 2020 según Acuerdo PCSJA20-11517 de 2020 y los que lo prorrogaron, hasta el Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura, en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica realizada por el Gobierno Nacional y que se encuentra realizando la respectiva digitalización de expedientes para poder surtir actuaciones como esta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cdo ppal

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8cd0a7976caecd54521c0de7d22faad247750d69414e5f5e2b8dfa3a79b23094

Documento generado en 04/09/2020 10:09:47 a.m.

Asunto : Responsabilidad civil extracontractual
Radicación : 500013153004 2019 00280 00
Accionante : BORIS FABIÁN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionado : NUEVA E.P.S., CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En concordancia con el auto de esta misma data, mediante el cual se aceptó la causal de impedimento expuesta por la Juez del Juzgado 3° Civil del Circuito de Villavicencio, es del caso dar continuidad al presente asunto (fls 671 a 673 Cdo 3)

Así las cosas, **se convoca** a la audiencia de que trata el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil, para lo cual se fija como fecha el **día 22 de febrero de 2021**, a las 2:00 pm.

Se advierte que todo lo actuado con anterioridad conserva su validez, artículo 154 CPC (145 CGP).

Adviértase a las partes, apoderados y demás sujetos procesales que han de acoplar sus actuaciones a las nuevas disposiciones, en cuanto a medios electrónicos de comunicación, debiendo cumplir los deberes establecidos en el Decreto 806 de 2020, entre ellos, los previstos en su artículo 3º, de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos.

Notifíquese y Cúmplase

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

RQ

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cb8f4f4c63fe036760f248ab942a42d9b555bdc0d5ebaacebf1c5e54d98de3f6**
Documento generado en 04/09/2020 12:23:24 p.m.*

Asunto : Responsabilidad civil extracontractual
Radicación : 500013153004 2019 00280 00
Accionante : BORIS FABIÁN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionado : NUEVA E.P.S., CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villavicencio - Meta, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Es del caso decidir sobre el impedimento elevado por la Juez 3° Civil del Circuito de Villavicencio, para abstenerse de tramitar el presente asunto interpuesto por BORIS FABIÁN RODRÍGUEZ y OTROS contra NUEVA E.P.S., y CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA – VILLAVICENCIO-.

Y es que, basándose en los artículos 140 y numeral 9° del 141 del Código General del Proceso¹, la aludida funcionaria estimó que no puede conocer de este asunto, comoquiera que ostenta una fuerte relación de amistad con uno de los demandantes, en particular con el señor ALEJANDRO ROJAS RIVEROS de quien manifiesta es “madrina de una de sus hijas” y quien actúa a nombre propio en el actual pleito.

Así las cosas, la situación manifestada por la citada funcionaria se enmarca en la causal aludida *-amistad íntima entre el juez y alguna de las partes-*, motivo por el cual, este Juzgado acoge dicho argumento, en tanto es evidente la factible carencia de la imparcialidad necesaria para desatar el debate, y en tal sentido, asume el conocimiento de esta proceso.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el impedimento de marras por la razón enunciada, en consecuencia, **ASUMIR** el conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: COMUNICAR esta determinación a las partes, así como a la Juez del 3° Civil del Circuito de Villavicencio.

Notifíquese y Cúmplase,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

JUEZ

(2)

RQ

¹ “ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

(...)

2. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

(...)”

Asunto : Responsabilidad civil extracontractual
Radicación : 500013153004 2019 00280 00
Accionante : BORIS FABIÁN RODRÍGUEZ y OTROS
Accionado : NUEVA E.P.S., CORPORACIÓN CLÍNICA UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA.

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 7013f0847aaf81b02ab9e22c6c6fa10109944c9e626ba8a452c4ac719aba8d3f
Documento generado en 04/09/2020 12:17:46 p.m.*

Asunto : EJECUTIVO DDA ACUMULADA
Radicación : 500013153004 2020 00024 00
Demandante : Silvia Ruth León Botia
Demandado : U.T. Centro de Reparaciones



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

En el presente asunto, en proveído de fecha 11 de marzo de 2020, numeral octavo, se dispuso emplazar a todas las personas que tuvieran títulos de ejecución contra el deudor, en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso; determinación que deberá adaptarse al Decreto 806 del 2020, especialmente al precepto que lo reguló, artículo 10°, atendiendo la actual situación que se afronta con ocasión a la pandemia del COVID-19.

Así entonces, atendiendo que mediante Acuerdo N° PSAA14-10118 de marzo 04 de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso que la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas estaba a cargo de cada despacho judicial, este estrado **RESUELVE:**

Por secretaría se proceda a realizar el emplazamiento de todas las personas que tuvieran títulos de ejecución contra los deudores, INAR LIMITADA, CURVA CONSTRUCCIÓN URBANISMO VÍAS & ARQUITECTURA LIMITADA y DISEÑOS CONSTRUCCIONES SANTA MARIA SAS, conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Dto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E/Cdd acumulada.

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57f942625d5d39346142166aad9890d2373d6ca8ab51cedcf27b1d123309836d**

Documento generado en 04/09/2020 10:13:32 a.m.

Asunto : Responsabilidad Civil Extracontractual
Radicación : 500013153004 2020 00099 00
Demandante : Noel Ruiz Rojas y otros
Demandado : Aseguradora Solidaria de Colombia y otro



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Habiendo sido subsanada la demanda dentro del término oportuno establecido para ello y al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso; esta judicatura,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, formulada por NOEL RUIZ ROJAS, NELLY RUIZ MARTÍNEZ y WILLIAM ALEXANDER RUIZ RUIZ, contra la Sra. YUDY GONZALEZ BONILLA y la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA.

SEGUNDO: De la demanda y sus anexos, córrase traslado al demandado por el término legal de veinte (20) días, para que se pronuncie al respecto.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Previamente a decidir sobre la cautela solicitada en el escrito de subsanación, deberá la parte actora prestar caución por la suma de \$85'203.642, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 382 del C. G. del P.

QUINTO: Reconocer al Dr. JUAN PABLO MORENO ROMERO, como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y términos del poder a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

**ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

efc059724395e183e7f459c0b60b4378e9b28cfd7ff6c66869b2cc41bc7492c8

Documento generado en 04/09/2020 08:26:34 a.m.

Asunto : Ejecutivo Hipotecario
Radicación : 500013153004 2020 00111 00
Demandante : Ángela Patricia López Castellanos
Demandado : Diego Humberto Romero Pinto y otra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Al observar este despacho judicial que se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 424, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo para la efectividad de la garantía real, en contra de DIEGO HUMBERTO ROMERO PINTO, identificado con cédula de ciudadanía N° 80.052.413 y JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.203.979, a favor de ÁNGELA PATRICIA LÓPEZ CASTELLANOS, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.730.600, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 52203979/1

1. \$260'000.000,00, por concepto de capital incorporado en el pagaré N° 52203979/1 base de ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios causados sobre el capital anterior, según la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de abril de 2020, fecha en que se hicieron exigibles, hasta cuando el pago se efectúe.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada, que pague las sumas indicadas en los numerales anteriores, para lo cual se le concede el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia. Artículo 431 del CGP.

TERCERO: NOTIFICAR este proveído, de conformidad con lo ordenado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Córrese traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: TRAMITAR este asunto en primera instancia, bajo el procedimiento señalado en la sección segunda, título único, capítulo I, art.422 y siguientes del CGP.

QUINTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 630 del Estatuto Tributario, se ordena OFICIAR a la DIAN, informando la existencia de este proceso y el título valor que se ejecuta, indicando su clase, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre de la acreedora y de los deudores con sus identificaciones.

SEXTO: DECRETAR el embargo del inmueble dado en hipoteca, de propiedad de la demandada JACKELINE GUTIÉRREZ CASTRO, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 230-164843. Para tal fin, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

Registrada la medida, se decretará el secuestro de dicho bien.

SÉPTIMO: CITAR, mediante notificación personal, que se debe surtir de conformidad con el art. 8° del Decreto 806 del 2020, al acreedor hipotecario FUNDACIÓN MUNDO MUJER, respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria N° 230-164843, para que en el término de diez (10) días contados desde su respectiva notificación hagan valer sus créditos, sean o no exigibles, tal y como lo preceptúa el numeral 4° del artículo 468 del C. G. del P.

OCTAVO: Requiérase a la parte demandante y a su apoderado, a fin de que suministre correo electrónico o sitio digital y dirección física del demandante, en armonía con el artículo 3° decreto 806 de 2020, que establece el deber de informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite, como cualquier cambio en los mismos, ya que si bien, se aportan, esta es la misma del apoderado, resulta más acorde contar con la dirección de cada uno de los sujetos procesales, conforme el artículo 6° *ibidem* como el numeral 10 del Art. 82 del CGP, esta última reza “ (...) donde las **partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.**”, y ello, porque la intervención del apoderado puede ser temporal, además de la forma digital o virtual en que se adelantan las actuaciones en la actualidad.

NOVENO: RECONOCER al Dr. NAIROBI ANGELO ALEJO ARIZA como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del mandato conferido.

DECIMO: Adviértase a la parte demandante y su apoderado judicial que DEBEN conservar de forma íntegra, material y jurídicamente, el original del título valor base de esta ejecución, como la carta de instrucciones, que hayan sido aportados de forma digital, mientras curse este proceso y hagan parte de este.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ

Juez

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2f1403517cc0e3812b7c687d4a4e48ab74696abae8471484dafadb6997d4c9f

Documento generado en 04/09/2020 09:56:03 a.m.

Asunto : REGIMEN DE INSOLVENCIA
Radicación : 50001 3153004 2020 00113 00
Demandante : Isabel Cristina Moreno Restrepo
Demandado : ACREEDORES



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio (Meta), cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

El despacho inadmite la presente solicitud, en los términos de los artículos 2 y 11 del Decreto 772 del 2020, al no advertirse la “completitud” de la documentación e información arrimada con ella; para que, de conformidad con lo normado en el Art. 14 de la Ley 1116 de 2006, en el término de diez (10) días, subsane la misma so pena de rechazo, por las siguientes razones:

1. Atendiendo lo establecido en el inciso primero del canon 10 de la ley 1116 de 2006, la solicitante deberá aportar los documentos mediante los cuales acredite la situación de cesación de pagos, por el término señalado en la codificación citada.

Recuérdese que las obligaciones que aludirán los respectivos documentos deben coincidir con las contenidas en el inventario de acreencias que se debe presentar a la demanda¹.

2. De conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, el solicitante deberá indicar la destinación de todos los créditos, incluidos los que están en mora, para lo cual deberá tener en cuenta que en el curso de proceso de reorganización sólo se pueden incluir obligaciones “contraídas en desarrollo de su actividad”.

3. Apórtese el balance general correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios, suscritos por contador público o revisor fiscal, con sus respectivas notas conforme lo impone el Art. 114 del Decreto 2649 de 1993, artículos 36 y 38 de la Ley 225 de 1995 y los numerales 1 y 3 del Art. 13 de la Ley 1116 de 2006.

Asimismo, en los términos anteriores alléguese las notas respectivas del estado de resultados, del estado de cambios en el patrimonio, del estado de cambios en la situación financiera y del estado de flujos de efectivo, correspondiente a los tres últimos ejercicios.

4. Arrímese el balance general, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, suscrito por Contador Público o Revisor Fiscal, según sea el caso.

5. Arrímese un estado de inventario de activos y pasivos con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, debidamente certificado y valorado, suscrito por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, conforme lo exige el numeral 3º del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006 y en reglamentación con los artículos 64, 66 y 67 del Decreto 2649 de 1993.

¹ Isaza Upegui Álvaro, Londoño Restrepo Álvaro. 2011. Comentarios al régimen de insolvencia empresarial (pgs. 59-60), Editorial Legis.

El inventario debe ser detallado y concordante con el balance general.

6. Arrímese un plan de negocios que contemple la reestructuración financiera, organizacional, operativa y operacional, tendientes a dar soluciones conducentes a las razones por las cuales es solicitado el proceso, en atención a lo consagrado por el numeral 6º del artículo 13 de la referida Ley; ya que, en aquel plan arrimado al expediente ni siquiera se indicó cuál sería la estrategia de la peticionaria para impulsar su empresa y conseguir los resultados queridos o los objetivos planteados.

Recuérdese que, el plan de negocios desarrolla aspectos como "...[el] plan de mercado, plan financiero y, particularmente en función de la reorganización, la fórmula de cancelación del pasivo y el plan de reorganización administrativa y financiera"².

7. El solicitante deberá informar la dirección física y electrónica en las que recibirán notificaciones personales los acreedores en los términos del numeral 10º del artículo 82 del CGP, y el artículo 6º, inciso 2º del art. 8, en armonía con el canon 3º del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que la señora ISABEL CRISTINA MORENO RESTREPO actúa en causa propia, de conformidad con el Parágrafo y el numeral 1 del Art. 11 de la Ley 1116 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

ANA GRACIELA URREGO LÓPEZ
JUEZ

E

Firmado Por:

ANA GRACIELA URREGO LOPEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **832f8c7d1388f2be837945538df8aad7ae2ac832d6a632d0abef60e8e4432464**
Documento generado en 04/09/2020 08:28:19 a.m.

² Id. Fols. 71-72